

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Julio tres (3) de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante : **PEDRO MIGUEL FLÓREZ ALVARADO**
Accionado : **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**
Radicación No. : **11001334204720200011900**
Asunto : **DERECHO DE PETICIÓN**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor **Pedro Miguel Flórez Alvarado**, quien actúa en nombre propio contra la **Registraduría Nacional de Estado Civil**-, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

1.1. HECHOS

1. El 19 de mayo de 2020, el señor Pedro Miguel Flórez Alvarado, elevó petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante correo electrónico solicitando la expedición de las copias del registro civil de nacimiento y matrimonio con las respectivas notas marginales de la señora Rocío Alvarado Eljach identificada con C.C. No 41.689.373, quien falleció el 08 de abril de 2020.

Para lo anterior, indica que la búsqueda de los registros solicitados se puede realizar a través del Sistema de Información de Registro Civil (SIRC) en la base de datos Gestión Electrónica (GED) de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

2. Manifiesta el actor que la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante correo electrónico de fecha 21 de mayo de 2020, le informó que podía solicitar los registros en las notarías, sin embargo, no se le indicó en que Notaría o Registraduría o, sin correr traslado de la petición conforme lo establece el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.
3. Refiere que la Registraduría Nacional del Estado Civil, no ha contestado su petición de fondo motivo por el cual interpone la presente acción constitucional.
4. A la fecha la entidad no ha dado respuesta.

1.3. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante sostiene que con la omisión de respuesta de la entidad accionada, se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 24 de junio de 2020, en el cual se ordenó la notificación personal de la acción de tutela al **Registrador Nacional del Estado Civil**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela, respecto al

derecho de petición presuntamente vulnerado por este, conforme a lo señalado en la solicitud de amparo.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Transcurrido el término de ley, el Dr. Luis Francisco Gaitán Puentes en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, quien actúa en representación judicial conferida por el Decreto 1010 de 2000, presentó informe mediante memorial allegado por correo electrónico de la secretaría del Despacho.

Frente a la petición interpuesta por el accionante, manifiesta que revisado el sistema de Información de Registro Civil (SIRC) no se encontró información ni imagen de registro civil de nacimiento ni registro civil de matrimonio de la señora Rocío del Rosario Alvarado Eljach (q.e.p.d), aclarando que las inscripciones de nacimiento llevadas a cabo en el Sistema Tomo y Folio, así como las realizadas antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 1260 de 1970, por su antigüedad solo se encuentran en las oficinas de origen.

Refiere que en caso de que el actor tenga conocimiento de la oficina donde reposan las inscripciones de la señora Rocío del Rosario Alvarado Eljach (q.e.p.d), deberá realizar su solicitud ante esa oficina conforme lo dispone los artículos 10, 11 y 22 del Decreto 1260 de 1970, en los horarios establecidos por la Superintendencia de Notariado y Registro, de igual forma, señala que si la inscripción se encuentra en una Registraduría deberá acercarse en los horarios establecidos por cada oficina las cuales se encuentran atendiendo público desde el 08 de junio de 2020.

Y advierte que de no encontrarse los registros civiles de nacimiento y matrimonio de la señora Rocío del Rosario Alvarado Eljach (q.e.p.d), el actor deberá aportar certificación expedida por la oficina registral donde se tenga conocimiento que se hicieron las inscripciones, con el fin de orientar la reconstrucción de los registros civiles o autorizar una nueva inscripción de acuerdo al artículo 99 de la Ley 260 de 1970.

Por otra parte, informa que lo anterior fue puesto en conocimiento al actor a través de correo electrónico y vía telefónica, que la Registraduría Nacional del Estado Civil se puso en contacto con el accionante para tratar de resolver en cuál oficina de origen podría encontrarse el registro de la señora Rocío del Rosario

Alvarado Eljach (q.e.p.d), determinando que el señor Pedro Miguel Flórez Alvarado iría a la Notaría Segunda y Cuarta del Circuito de Bogotá el 01 de julio de la presente anualidad a verificar si en dichas oficinas se encuentra los registros solicitados.

Finalmente solicita se ordene el archivo definitivo de la acción constitucional en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil, toda vez, que la actuación de la entidad se ha demarcado con observancia de las normas constitucionales y legales, aunado a que se le ha dado la información pertinente al actor.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El Problema Jurídico se contrae a determinar si **la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición al señor **PEDRO MIGUEL FLÓREZ ALVARADO**, al no proferir respuesta de fondo, en forma clara y oportuna a la solicitud elevada el 19 de mayo de 2020, por el accionante mediante la cual solicitó las copias del registro civil de nacimiento y de matrimonio con las respectivas notas marginales de la señora Rocío del Rosario Alvarado Eljach (q.e.p.d).

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición.

4.2. Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su

violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.3. Jurisprudencia de la Corte Constitucional y normativa aplicable al caso

4.3.1. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA. En su artículo 13 indica que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades conforme lo dispuesto por el art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicitan son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción, y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado para hacer efectiva la Democracia

participativa, pues con fundamento en este, los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

La Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una *“resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*¹.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta, que si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El Ejercicio del derecho de petición al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

4.4. HECHOS PROBADOS:

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Derecho de petición elevado el 19 de mayo de 2020, a través de correo electrónico ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, solicitando

¹ Corte Constitucional, sentencia T-377/2000

copia del registro civil de nacimiento y matrimonio con las respectivas notas marginales de la señora Rocío del Rosario Alvarado Eljach (q.e.p.d)

- Respuesta al derecho de petición de fecha 21 de mayo de 2020, mediante el cual la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través de correo electrónico, indicó al actor que las copias del registro civil de nacimiento y matrimonio con las respectivas notas marginales se expiden en la oficina de origen, es decir donde se realizó la inscripción y, que debido a la emergencia de salud no es posible solicitarlo por ese medio, por lo tanto, una vez superada la emergencia señaló que el actor podría solicitarlo donde se efectuó la inscripción.

Finalmente, la entidad manifestó que si el registro civil de nacimiento es de notaría, podía reclamar la copia del registro personalmente, como quiera que las notarías a nivel nacional se encontraban prestando sus servicios en diferentes horarios.

- Correos electrónicos del 26 de junio de 2020 donde se evidencia lo siguiente:
 - 9:03 am, el Doctor Diego Ángel Díaz Rojas abogado de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, indica que se ha intentado comunicar con el actor al número del celular dejado en la acción de tutela, sin embargo, este suena buzón, y le indica que se comunique por este mismo medio si ya fue posible que la Notaría 2 de Bogotá D.C. expidiera el registro civil y de matrimonio con las notas marginales.
 - 10:21 am, a través del correo electrónico² la parte actora manifestó que no se le ha informado el serial del registro civil de matrimonio de la señora Rocío del Rosario Alvarado Eljach (q.e.p.d) y, que la notaría segunda no se ha contactado con él para concretar la expedición del documento solicitado.
 - 10:44 am, nuevamente el abogado de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, indica que se comunicó con el señor Pedro Miguel Flórez Alvarado vía telefónica informándole que las notas marginales debían realizarse en el lugar donde se encuentra el documento original (registro civil) y, que revisado con el actor éste podría estar en la Notaría Segunda o Cuarta del Círculo

² hermanosalvarado28@gmail.com, correo en el cual el actor manifestó en la acción de tutela que recibía notificaciones.

de Bogotá, por lo que se acordó que el accionante iba a dirigirse a estas a fin de realizar el trámite correspondiente.

- 11:12 am, la parte actora, solicitó responder de fondo la petición presentada indicando además la notaría y el número de serial.

- Pantallazo del registro de defunción de la señora Rocío del Rosario Alvarado Eljach (q.e.p.d), expedido el 15 de abril de 2020, por la Notaría 26 del Círculo de Bogotá.

- Pantallazo del registro de nacimiento del señor Pedro Miguel Flórez Alvarado.

4.5 CASO CONCRETO

Visto el material probatorio allegado al expediente, se observa que en la petición presentada mediante correo electrónico por el señor **Pedro Flórez Alvarado** ante la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, el 19 de mayo de 2020, solicitó la expedición de copia del registro civil de nacimiento y de matrimonio de la señora Rocío del Rosario Alvarado Eljach (q.e.p.d), junto con las respectivas notas marginales.

Se observa que efectivamente la entidad accionada dio una respuesta parcial al actor a través del correo electrónico de fecha 21 de mayo de 2020, al indicar que las copias del registro civil de nacimiento y matrimonio con las respectivas notas marginales se expiden en la oficina de origen, es decir donde se realizó la inscripción y, debido a la emergencia de salud no era posible suministrarla por ese medio, resaltando que una vez superada la emergencia podría solicitarla donde se efectuó la inscripción, así mismo, señaló que si el registro civil de nacimiento es de notaría, lo podía reclamar personalmente, toda vez, que las notarías a nivel nacional se encontraban prestando sus servicios en diferentes horarios.

Ahora bien, en el trámite de la acción de tutela, se evidencia los correos electrónicos de fecha 26 de junio de 2020, mediante los cuales la entidad accionada reitera a la parte actora que las notas marginales deben realizarse en el lugar donde se encuentra el documento original y que revisado con el actor vía telefónica este podría estar en la **Notaría Segunda o Cuarta del Círculo de Bogotá**, acordándose que el señor Pedro Miguel Flórez Alvarado se acercaría a realizar el trámite correspondiente, correos electrónicos que complementan la información a la petición del 21 de mayo de 2020, pues, como lo manifiesta la entidad accionada

en el escrito de contestación de tutela al no encontrarse información como tampoco imagen en el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC) a nombre de la señora Rocío del Rosario Alvarado Eljach (q.e.p.d), las inscripciones de nacimiento llevadas a cabo en el Sistema de Tomo y Folio así como las realizadas antes de la entrada del Decreto Ley 1260 de 1970, por su antigüedad se encuentran en la oficina de origen y conforme a los artículo 10, 11 y 22³ ibídem deben ser solicitadas en estas.

De igual forma, es de resaltar que la Corte Constitucional ha definido que “*el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante*”⁴, aún más, si se evidencia en el cruce de correos electrónicos de las partes que complementan la respuesta a su petición, los cuales ha orientado a la parte actora, en las posibles oficinas notariales en las que pueden encontrarse los registros con las notas marginales que reclama.

Por lo anterior, esta instancia judicial denegará la presente acción de tutela al no demostrarse vulneración alguna por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil frente al derecho fundamental de petición reclamado por el accionante en la acción de tutela de la referencia; sin embargo, **se instará a la entidad accionada, que informe al accionante el indicativo serial de los registros civiles de nacimiento y matrimonio de la señora Rocío del Rosario Alvarado Eljach**, identificada con C.C. No 41.689.373, fallecida el 8 de abril de 2020, **sólo en el evento que la entidad tenga a su alcance esta información.** Lo anterior, con miras a una búsqueda efectiva del actor en las Notarías 2 y 4 del Círculo Notarial de Bogotá, de los referidos registros juntos con las notas marginales que requiere.

FALLA

³ **ARTICULO 10. <ANOTACIÓN AL MARGEN>**. En el registro de nacimientos se anotarán estos, y posteriormente, todos los hechos y actos relativos al estado civil y a la capacidad de las personas, sujetos a registro, y especialmente, los relacionados con el artículo 50.

ARTICULO 11. <CARACTERÍSTICAS DEL REGISTRO DE NACIMIENTO>. El registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento.

ARTICULO 22. <INSCRIPCIONES RELACIONADAS CON EL ESTADO CIVIL>. Los hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil y la capacidad de las personas, distintos de los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, deberán inscribirse: los atinentes al matrimonio y sus efectos personales y patrimoniales, tanto el folio del registro de matrimonios, como en el del registro de nacimiento de los cónyuges; y los restantes, en el folio del registro de nacimiento de la persona o personas afectadas.

El Notario que otorgue la escritura contentiva del acto, y el funcionario o corporación judicial que dicte la providencia, advertirán a los interesados la necesidad del registro.

⁴ Sentencia T 369 de 2013 M.P. Dr. Alberto Rojas Rios.

PRIMERO: DENEGAR la tutela presentada por el señor **PEDRO MIGUEL FLOREZ ALVARADO** identificado con C.C. No. 88.211.562, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: INSTAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, se informe al accionante el indicativo serial de los registros civiles de nacimiento y matrimonio de la señora Rocío del Rosario Alvarado Eljach, quien en vida se identificara con C.C. No 41.689.373, sólo en el evento que la entidad tenga a su alcance esta información. Lo anterior, con miras a una búsqueda efectiva del actor en las Notarías 2 y 4 del Círculo Notarial de Bogotá, de los referidos registros juntos con las notas marginales que requiere.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la entidad accionada, al accionante y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez